

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA****Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001- 2020-00171-00
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado: Ángel Medardo Castro Quevedo y Otro

En atención a la constancia secretarial obrante a folio que antecede, dado que la parte demandante ha presentado escrito de subsanación de la demanda y toda vez que a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia del covid-19, se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, teniéndose que las demandas presentadas luego de la entrada en vigencia del mismo, deben acogerse a los lineamientos estipulados en dicho Decreto, es así que el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, exige que al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente el demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, excluyendo de esta exigencia, únicamente a las demandas en las que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar para recibir notificaciones el demandado. Dentro del presente asunto tenemos que el actor en el libelo demandatorio en el acápite de notificaciones, hace alusión a la exigencia del artículo 6° del referido Decreto, indicando que los demandados no informaron el correo electrónico al demandante; sin embargo en el mismo acápite de notificaciones de la demanda, se señalan las direcciones físicas de los demandados; teniéndose que en el mencionado decreto se indica, que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos; lo que no se acreditó por la parte demandante con la presente demanda, la cual no tiene solicitud de medidas cautelares previas, por lo tanto se hace necesario hacer control de legalidad frente al presente asunto.

El artículo 132 del Código General del Proceso, concede al Juez la facultad de realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso, cuando se advierta que existe alguna irregularidad. Para el asunto que nos compete, observamos que el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tiene dos excepciones respecto al requerimiento del numeral 4°, que es únicamente cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, en el presente caso, si bien la parte demandante manifestó desconocer el canal digital de la parte demandada, no es menos cierto, que dicho artículo tiene previsto, que en caso de desconocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos; de lo que se concluye,

que dentro del presente caso, correspondía al demandante cumplir la exigencia legal contenida en el inciso 4° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, habiendo acreditado la remisión simultánea en forma física de la demanda y sus anexos a los demandados, en la fecha en la cual fue presentada al Despacho la referida demanda (12 de noviembre de 2020), atendiendo que con la demanda no se hizo solicitud de medida cautelar y se aportó la dirección física para efectos de la notificación personal de los demandados.

Así las cosas, haciendo uso de dicho control de legalidad, se hace necesario al no haberse cumplido con dicho requisito legal, dejar sin valor ni efecto legal alguno, toda la actuación surtida dentro del presente asunto, a partir del auto del 1 de diciembre de 2020, inclusive, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva y rehacer la actuación correspondiente; en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a la a la calificación de la demanda.

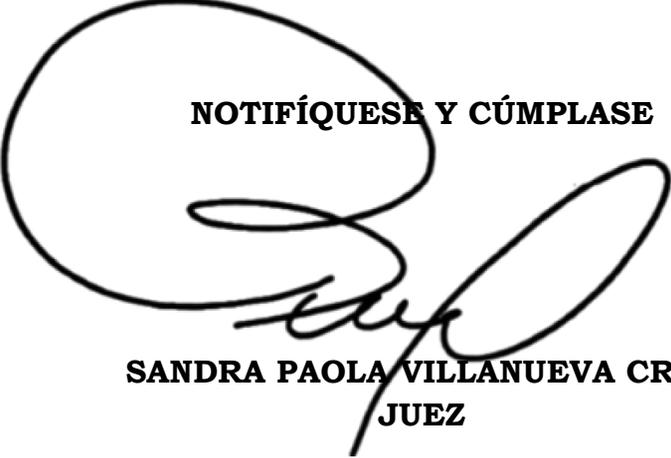
En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL alguno toda la actuación surtida dentro del presente proceso, a partir del auto del 1 de diciembre de 2020, inclusive; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial contra ÁNGEL MEDARDO CASTRO QUEVEDO Y OSCAR EMIRO CASTRO MORALES, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente: **ACREDITE** haber remitido en forma simultánea la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ